

aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana;

Considerando que del precepto anterior se desprende que la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 se refiere a las entregas o importaciones de productos aptos para la alimentación humana, sin que tengan esta consideración el hielo en barras y en escamas y troceado, destinado a la conservación del pescado o de otros alimentos y bebidas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

Las entregas o, en su caso, importaciones de hielo en escamas y troceado para la conservación del pescado y de hielo en barras para la conservación de otros alimentos y bebidas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo tributario del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9390 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 6 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una Entidad asociativa de carácter empresarial, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que se han suscitado dudas respecto a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en determinados procesos gráficos realizados por los miembros de la mencionada Federación;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 4.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos;

Considerando que el precepto anterior debe interpretarse en el sentido propio de sus términos, sin que resulte admisible extender el concepto de libro a las partes constitutivas del mismo o a los procesos intermedios de su fabricación o al denominado «libro en rama», habida cuenta de que se trata de materiales a los que se incorpora un contenido cultural, sin que todavía constituya propiamente un libro;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, número 2, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de entrega de bienes, a efectos de este tributo, las ejecuciones de obras en las que el coste de los materiales aportados por el Empresario excede del 20 por 100 de la base imponible y, en todo caso, las que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles por el Empresario, previo encargo del dueño de la obra;

Considerando que el citado artículo 9.º, número 2, apartado 4.º, se refiere al concepto de entrega de bienes independientemente del tipo impositivo aplicable, que variará, en el supuesto objeto de la consulta, según se trate de libros terminados o de materiales que no tengan la consideración de tales libros,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas:

Primero.—Las entregas de partes constitutivas de un libro, o del denominado «libro en rama», así como las ejecuciones de obra realizadas por un Empresario gráfico, aportando materiales por valor superior al 20 por 100 de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el objeto de la entrega no constituya un libro terminado, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 12 por 100, de acuerdo con el citado artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Las entregas de libros terminados realizadas por un impresor, previo encargo del cliente, a las que se refiere el último

punto de la consulta, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 4.º, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9391 *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras;

Resultando que entre los miembros de la citada Asociación Profesional se han suscitado dudas respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras que por sus características objetivas: Carenado especial, sistema megafónico, pilotos y sistemas ópticos especiales, etc., no pueden destinarse a otros usos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), del Reglamento del Impuesto, se exceptúa de la aplicación del tipo tributario del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica;

Considerando que a estos efectos, según el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), número 2, se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que por sus características no permitan otra finalidad o utilización que la respectiva a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas a los Ayuntamientos de motocicletas destinadas a la vigilancia y socorro de autopistas y carreteras, que por sus características objetivas no son susceptibles de otra utilización.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9392 *RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de equipamiento comunitario primario, consistentes en la construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus Organismos Autónomos, Entidades Territoriales, Corporaciones Locales, Iglesia y Centros docentes;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, dispone la aplicación del tipo tributario del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como

viviendas, incluidos los garajes y anexos de las mismas, aunque se transmitan por separado;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 57, en su número 3, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que a los efectos de lo dispuesto anteriormente resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible extender la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a los edificios destinados al servicio del Estado y sus Organismos autónomos, Entidades Territoriales, Corporaciones Locales, Iglesia y Centros docentes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Huesca:

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100 las ejecuciones de obras de equipamiento comunitario primario consistentes en la construcción de edificios destinados al servicio del Estado y sus Organismos autónomos, Entidades Territoriales, Corporaciones Locales, Iglesia y Centros docentes, así como las entregas de tales edificios a estas Entidades, habida cuenta de que no se destinan a su utilización como viviendas.

Madrid, 2 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9393 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 15 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	147,166	147,534
1 dólar canadiense	105,238	105,502
1 franco francés	19,818	19,868
1 libra esterlina	217,408	217,952
1 libra irlandesa	192,140	192,621
1 franco suizo	75,555	75,744
100 francos belgas	310,870	311,648
1 marco alemán	63,102	63,260
100 liras italianas	9,214	9,237
1 florin holandés	56,023	56,163
1 corona sueca	20,010	20,060
1 corona danesa	17,145	17,188
1 corona noruega	20,213	20,263
1 marco finlandés	28,182	28,252
100 chelines austriacos	899,382	901,633
100 escudos portugueses	96,061	96,302
100 yens japonés	82,308	82,514
1 dólar australiano	104,973	105,236

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9394 *ORDEN de 4 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 19 de noviembre de 1985, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Victoria Bretón Serrano.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Victoria Bretón Serrano, contra resolución de este Departamento, sobre abono de diferencias por pagas extraordinarias, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 19 de noviembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Victoria Bretón Serrano, contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de 21 de febrero de 1984, desestimatoria de la petición de abono de diferencias por pagas extraordinarias, y contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra aquélla, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones, no ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, condenando a la Administración a abonar a la recurrente las pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a la percibida como remuneración mensual, debiendo satisfacer la diferencia resultante entre lo realmente percibido y la cantidad que corresponde, durante el tiempo que consta en la certificación expedida por la Administración; sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

9395 *ORDEN de 12 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en 31 de diciembre de 1985, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irinea Cabaleiro Cabaleiro y doña María Luisa Rodríguez Abeledo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Irinea Cabaleiro Cabaleiro y doña María Luisa Rodríguez Abeledo, contra Resolución de este Departamento, sobre nombramiento de Profesoras de EGB para el Colegio de Lalín, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 31 de diciembre de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad por falta de legitimación de los recursos acumulados en el presente, deducidos por doña María Irinea Cabaleiro Cabaleiro y doña María Luisa Rodríguez Abeledo, contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de la Administración Central, de 21 de octubre de 1982, que estimó recurso de alzada formulado contra resolución de la Delegación de Pontevedra de dicho Ministerio, de 20 de febrero de 1981, sobre nombramiento de Profesores para el Colegio de Enseñanza General Básica en la parroquia de Circio, del municipio de Lalín; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

9396 *ORDEN de 12 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en 27 de enero de 1986, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Villacampa Rubiella.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Villacampa Rubiella, contra Resolución de este Departamento, sobre concurso de traslados de Profesores de EGB por turno de consorte, la Audiencia Territorial de Zaragoza, en fecha 27 de enero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.-Que desestimamos en el presente recurso contencioso número 252/1985, deducido por doña María del Pilar Villacampa Rubiella, contra el acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de junio de 1984, objeto de impugnación; así como contra el acto presunto nacido en reposición, por aplicación de la ficción legal del silencio negativo; que vino a confirmar la primitiva resolución.